



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0255/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, en fecha veintiocho (28) de agosto del año 2017, contra la POLICIA NACIONAL y su DIRECTOR GENERAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo presentada por el señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, en fecha veintiocho (28) de agosto del año 2017, contra la POLICIA NACIONAL y su DIRECTOR GENERAL, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La citada sentencia fue notificada al Lic. José Luis Márquez Lorenzo, en su calidad de abogado del accionante, Fernando Manuel Severino López, mediante el Acto núm. 168/2018, de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

El día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notificó e hizo entrega de copia certificada de la citada sentencia, al procurador general administrativo.

Mediante Acto núm. 30/2018 del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Alba Yanes Días Santana, alguacil ordinario del sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el señor Fernando Manuel Severino López notificó a la Policía Nacional, al mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte y al procurador general administrativo del Distrito Nacional, la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Fernando Manuel Severino López, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014.

Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional, al mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte y al procurador general administrativo del Distrito Nacional, por medio del mismo Acto núm. 30/2018, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ya descrito, mediante el cual fue notificada la citada sentencia a requerimiento del señor Fernando Manuel Severino López.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014 se fundamentó en los motivos siguientes:

a) Que de la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) en fecha 28 de octubre de 2016, fue recibido por el Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación respecto a los informes de inteligencia que involucran al accionante, a fines de proceder en su puesta en retiro forzoso con pensión; b) en fecha 2 de noviembre de 2016, fue suspendido en el desempeño de sus funciones el accionante, hasta tanto concluyera el proceso de investigación; c) en fecha 27 de junio de 2017, fue colocado en retiro forzoso con pensión, el señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ; d) no conforme la decisión tomada por la institución, interpuso la presente acción de amparo alegando violación de derechos fundamentales.

b) Que de conformidad con la Certificación núm. 30193 de fecha 15 de agosto de 2017 suscrita por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, se colocó en retiro forzoso con pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, mediante Orden General núm. 030-2017, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución policial, al estar relacionado con personas dedicadas a la distribución, venta y consumo de drogas narcóticas en las comunidades de Verón, Punta Cana y Bávaro, Hoyo de Friusa, provincia La Altagracia, donde se encontraba asignado para servicio en las áreas preventiva e investigativa, evidenciándose mediante inteligencia electrónica ...

c) Que la Ley núm. 590-16, Institucional de la policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines y el cual consiste en: Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

d) Que el artículo 158 del precitado texto legal dispone: Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución; 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días; 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves; 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.

e) Respecto a la puesta en retiro forzoso con pensión de la parte accionante, el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, establece: Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

f) Que, con relación al alegato presentado en audiencia por la parte accionante, al plantear que no se han presentado denuncias en su contra, es preciso señalar que la Dirección de Asuntos Internos puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que al tratarse de un Capitán, como lo es el señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial son quienes determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la Presidencia, por lo que en tal sentido, el accionante fue sometido a una investigación y a su posterior puesta en retiro forzoso con pensión, como medida disciplinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que tanto la parte accionante como la accionada, POLICÍA NACIONAL, han depositado como medio de prueba copia fotostática del expediente que sustenta la decisión de colocar en retiro forzoso con pensión del señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la suspensión en el desempeño de sus labores hasta tanto concluyera el proceso de investigación, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, la anuencia presidencial y la posterior colocación en retiro del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso, amén de lo anterior el accionante poseía en sus registros diez (10) sanciones disciplinarias y de acuerdo con la Certificación emitida por el Director Central de Desarrollo Humano el accionante había cumplido 30 años en la institución, poniéndolo dicha situación a disposición de la institución para ser colocado en retiro forzoso con pensión.

h) Es preciso apuntalar que en el presente proceso se ha aplicado el principio de favorabilidad establecido en el artículo 7 de la LOTC, el cual reza: Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. todo ello ha quedado evidenciado en el hecho de que el accionante en lugar de ser sancionado con la separación de la institución por haber cometido faltas que riñen con el código policial, fue favorecido con una pensión, lo cual no le causa ningún perjuicio.

i) Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, la parte accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, en fecha 28 de agosto del año 2017.

j) Que respecto al peticorio realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm.172-13, el cual reza: Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presume inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.; solicitando la parte accionante que sea rectificadas la información respecto a su colocación en retiro forzoso, para que en su lugar se lea retiro por antigüedad en el servicio, como protección a su buen nombre, pedimento al cual no presentó oposición la parte accionada.

k) Nuestra Carta Sustantiva, dispone en cuanto al hábeas data, lo siguiente: Artículo 70 Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

l) Asimismo, la Ley núm.137-11 LOTCPC, en su artículo 64 expone: Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

m) Que en relación a ese pedimento esta Segunda Sala considera que, al estar apoderado de una acción de amparo, y que siendo el Hábeas data una acción similar y que aun cuando se establece el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, dichas acciones no pueden ser solicitadas de manera conjunta, ya que tienen fines distintos y necesitan de medios probatorios diferentes, por lo que este Tribunal no puede estatuir sobre dicho pedimento como una conclusión subsidiaria a la acción de amparo.

n) Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Fernando Manuel Severino López, procura que se revocada la sentencia impugnada, su reintegro a la Policía Nacional con el mismo rango o con el rango superior que por antigüedad y ley le corresponda, que le sean pagados todos los salarios caídos desde su retiro y la imposición de un astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia a intervenir; sustenta sus pretensiones en los motivos siguientes:

a) Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por medio de la Sentencia Recurrída y como justificación de su decisión errónea, aduce en su único motivo para rechazar la acción de Amparo de que se trata, lo siguiente. Para que el Juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, parte accionante no ha podido probar que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesta en retiro forzoso con pensión de las filas de la Policía Nacional, una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley No. 590-16. Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ en fecha 28 de agosto del año 2017 (Ver numeral 14 de la Pág 12 de la Sentencia recurrida) (sic).

b) Que la citada sentencia en su contenido es manifiestamente infundada en derecho: es frustratoria, ilegal e inconstitucional; pues desconoce y violenta los principios y las reglas del debido proceso de ley; desconoce el alcance y ámbito de aplicación de los principios y las reglas del debido proceso, tutelados por el artículo 69 de la Constitución Dominicana; violenta y desconoce los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, respecto de la Legalidad de la prueba y la Exclusión probatoria; así como también otorga valor probatorio a hechos y situaciones que supuestamente sucedieron, sin haber tenido en sus manos los elementos probatorios fehacientes que le permita comprobarlo. De igual manera la sentencia atacada en revisión, violenta los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana; pues no contiene motivos suficientes y fehacientes, tanto en hecho como en derecho en los cuales fundamente y sostenga su disposición de rechazar la presente acción de amparo.

c) La sentencia recurrida en revisión es manifiestamente infundada en derecho; pues no contiene una relación precisa y detallada de los textos legales aplicables al caso, en los cuales el juzgador se fundamente para justificar su dispositivo de rechazar la presente acción de amparo contra el recurrente, agravando así su situación jurídica, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual deberá ser analizado por los Honorables Magistrados para revertir dicho efecto a favor de este.

d) De igual manera la sentencia recurrida en revisión es frustratoria, ilegal e inconstitucional; desconoce y violenta los principios y las reglas del debido proceso de ley; y desconoce el alcance y ámbito de aplicación de dichos principios y reglas, tutelados por el artículo 69 de la Constitución Dominicana; por consiguiente, violenta y, desconoce los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, respecto de la Legalidad de la prueba: y otorga valor probatorio a hechos y situaciones supuestamente sucedieron, sin haber tenido en sus manos los elementos probatorios fehacientes que le permitan comprobarlo; pues del simple análisis de la sentencia recurrida, se puede colegir que el recurrente EXPUSO, MANIFESTÓ Y DENUNCIO ante el tribunal a quo, que la parte accionada Policía Nacional y su Director General, habían violentado los derechos fundamentales de este, en el entendido de que, conforme se verifica de la documentación aportada como elemento probatorio de la referida investigación en la cual se apoya el infundado acto administrativo, en donde se mencionan nombres y apodos de personas que supuestamente se dedican a la comisión de actos delictivos (distribución, venta y consumo de drogas), en distintas comunidades de zona Este del país, con las cuales, según la policía, se relacionaba el recurrente durante el desempeño de sus funciones, y hasta se afirma que dichas personas estaban prófugas de la justicia; así como que para comprobar dicha relación, se obtuvieron audios y escuchas desde los números telefónicos móviles (829-841-9625 y 829-419-9625), que supuestamente eran usados por el accionante para comunicarse con las mencionadas personas, y que dichos audios y escuchas fueron obtenidos con orden judicial previa dictada al efecto; sin embargo, quedó comprobado por ante dicho tribunal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que la Policía Nacional y su Director General, en apoyo, y como fundamento de su decisión, no aportaron al debate, ningún elemento probatorio por medio del cual se compruebe que contra el accionante se haya presentado alguna denuncia, querrela o alguna información que lo señale o lo vincule a los supuestos hechos investigados; así como tampoco está siendo señalado por los demás miembros de la policía que fueron interrogados durante el proceso.*

b) *Que la Policía Nacional y su Director General, en apoyo, y como fundamento de su decisión, no aportaron al debate, ningún elemento probatorio por el cual se compruebe la identidad e individualización, siquiera de una de las personas que se dedican a la comisión de actos delictivos en comunidades de la zona Este del país, relacionadas con el accionante como se indica en dicha investigación.*

c) *Que la Policía Nacional y su Director General, en apoyo, y como fundamento de su decisión, no aportaron al debate, ningún elemento probatorio (llámese diligencia u orden judicial de autoridad competente, ni aun policial válidamente obtenido), por el cual se compruebe, siquiera que una de las personas mencionadas que se dedican a la comisión de actos delictivos en comunidades de la zona Este del país, supuestamente relacionadas con el accionante, este siendo perseguido por la Justicia.*

e) *Que la Policía Nacional y su Director General, en apoyo, y como fundamento de su decisión, no aportaron al debate, ningún elemento probatorio por el cual se compruebe, que durante los interrogatorios, el accionante fuera asistido por un abogado como manda la norma procesal por lo menos no existe prueba alguna de ello depositada en el expediente (Violación al Derecho de Defensa).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que el número de teléfono intervenido es: (829-841-9625); sin embargo, el número de teléfono que figura en la intervención es: (829-419-9625); pero más sin embargo aún es, que el número de teléfono que verdaderamente pertenece al capitán accionante es: (809-205-7059), de lo cual se verifica y comprueban graves y groseras contradicciones con las cuales se pretende violentar los derechos fundamentales de este.*

g) *Que la Policía Nacional y su Director General, en apoyo, y como fundamento de su decisión, no aportaron al debate, ningún elemento probatorio (llámese Certificación o comunicación oficial del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), o de alguna compañía de Telecomunicaciones de las acreditadas en el país, válidamente obtenida) por medio del cual se compruebe la verdadera existencia de los números telefónicos móviles (829-841-9625 y 829-419-9625) y que uno, o ambos de estos teléfonos, pertenezcan al Capitán FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, como erróneamente le indilga la Policía Nacional y su Director General.*

h) *Que la Policía Nacional y su Director General, en apoyo, y como fundamento de su decisión, no aportaron al debate, ningún elemento probatorio por medio del cual se verifique y compruebe el vínculo fehaciente del accionante, FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, con los números teléfonos móviles supuestamente investigados.*

i) *Que de igual forma, y más aun, la Policía Nacional y su Director General, en apoyo, y como fundamento de su decisión, no aportaron al debate, ningún elemento probatorio (Llámese ORDEN JUDICIAL de autoridad judicial competente, que ordenare la intervención de dichos teléfonos para la recolección de las escuchas y audios en forma legal); (no existen las supuestas órdenes judiciales); con lo cual, una vez más,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verifica la violación grosera a los derechos constitucionales fundamentales del accionante, que ha sido puesto en retiro forzosamente tomando como fundamento, una decisión Inconstitucional, ilegal, Injusta y Arbitraria (sic).

j) Que así mismo, tampoco existe documento ni prueba alguna, por medio de la cual se compruebe el sometimiento Judicial contra el accionante FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, por parte de Fiscalía competente, ante algún tribunal judicial competente para determinar la vinculación y responsabilidad con los supuestos hechos mencionados; todo lo cual constituye una grosera transgresión a la Constitución de la República Dominicana, especialmente sus artículos 8, 38, 43, 44, 68 y 69; y artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, respecto de la Legalidad de la prueba, lo que hace que dicho acto administrativo y decisión tomada, tanto por la Policía Nacional y su Director, como la Decisión Recurrida, sean inconstitucionales, ilegales, injustas y arbitrarias, que este Honorable Tribunal habrá bien corregir para reivindicar los derechos fundamentales conculcados al recurrente a su estado neutral.

k) En este sentido es preciso enfatizar lo que se ha juzgado en reiteradas ocasiones, como lo ha sostenido coherentemente este mismo tribunal, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías mínimas, las cuales en el marco de un proceso deben ser garantizadas a toda persona contra la que se lleve a cabo dicho proceso; las cuales deben ser observadas, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En tal sentido, y conforme las disposiciones del artículo 167 de dicho Código Procesal Penal Dominicano, refiriéndose a la Exclusión probatoria, que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo el defecto haya sido convalidado.

m) En consecuencia, y como los elementos probatorios en los cuales la Policía Nacional y su Director General se apoyan para tomar la decisión de separar de las filas de dicha institución al ex capitán FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, fueron recogidos de manera ilegal, muy especialmente las escuchas y audios telefónicos de los teléfonos supuestamente intervenidos, no deben ser valorados como tales, más bien por el debido proceso de ley, en el entendido de que la parte accionada en dicha investigación no se proveyó de orden judicial alguna, que lo autorizara a tales fines, teniendo muy en cuenta, que estos son los elementos probatorios principales que la parte accionada utiliza para poner en retiro forzoso al recurrente en la presente acción recursoria, lo que este tribunal sabrá a bien sancionar, reivindicado los derechos conculcados del recurrente, a su estado natural, ordenando su reintegro inmediato; y esto por aplicación combinada de las disposiciones contenidas en el artículo 73 de la Constitución Dominicana, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada (sic); como por las como (sic) ocurre en el caso de la especie; que de igual manera, y conforme lo dispone el artículo 94 del referido Código Procesal Penal Dominicano, que establece que las reglas del presente capítulo se aplican a los funcionarios y agentes de otras agencias ejecutivas o de gobierno que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales.

n) La sentencia atacada en revisión violenta los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana; pues no contiene una subsunción de motivaciones expresas, claras y completas, o lo que sería similar, una relación precisa y detallada en forma jurídica, lógica y armónica, entre los textos legales y los hechos invocados en el caso de la especie; no se refiere en ninguna parte a los medios de defensa invocados por el ahora recurrente en revisión, tales como: Que la Policía Nacional y su Director General, no aportaron al debate ningún elemento probatorio por medio del cual se compruebe: a) La vinculación del accionante con los hechos investigados; b) La identidad e individualización de alguna persona que se dedique a la comisión de hechos delictivos, que esté relacionada con el accionante; c) Las diligencias u órdenes Judiciales de Autoridad competente, y aun policial válidamente obtenidas, que demuestre la comisión de actos delictivos de las personas con las que supuestamente se relaciona el accionante; d) La asistencia de un abogado a favor del accionante, durante el proceso de la investigación; e) La Certificación o comunicación oficial del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) o de alguna compañía de Telecomunicaciones de las acreditadas en el país, válidamente obtenidas, que demuestren la existencia de los números telefónicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

móviles (829-841-9625 y 829-419-9625), y la vinculación del accionante con dichos teléfonos; y f) La ORDEN JUDICIAL de autoridad judicial competente, que ordenare la intervención de los indicados números de teléfonos; todo esto, en franca violación de los textos constitucionales invocados.

o) Por tales motivos y vista la acción de amparo; la ilegalidad e la investigación, así como los artículos 5, 7, 8, 38, 43, 44, 68, 69, 72 y 73 de la Constitución Dominicana; así como los artículos 65, 67, 75, 80, 85, 86, 91 y 93 de la Ley 137-11; igualmente los artículos 94, 166, 167 y demás aplicables al caso del Código Procesal Penal Dominicano; La Jurisprudencia constante, con especial atención a la Sentencia No. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, del Tribunal Constitucional; la Ley Orgánica de la Policía Nacional; la Convención Americana de los Derechos Humanos; la Declaración universal de los Derechos Humanos, todas las maniobras despiadadas, ejecutadas en contra del accionante por la Policía Nacional y su Director General; el daño a la integridad, al honor, al buen nombre, a la buena imagen que han quedado destruida por los accionantes, el daño psicológico, emocional, moral y económico que le han causado estos hechos malévolos con la cancelación ilegal y despiadada realizada en contra por la Policía Nacional y su Director General [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida por este tribunal constitucional el día dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), con el propósito de que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes, sobre la base de los siguientes motivos:

- a) *Que el accionante Capitán FERNANDO ML. SEVERINO LOPEZ P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b) *Que dicha acción fue rechazada por el Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 030-03-2018, de fecha 23-01-2018.*
- c) *Que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.*
- d) *Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 la ley 9604, Ley Institucional de la Policía Nacional.*
- e) *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional (sic).*
- f) *Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en sus artículos 95 y 96, establecen los motivos por las cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados (sic).*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión le fue debidamente notificado por medio del Acto núm. 30/2018, mediante el cual también fue notificada la citada sentencia a requerimiento del señor Fernando Manuel Severino López.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional, relativos al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada por el señor Fernando Manuel Severino López ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 168/2018, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El citado acto también fue notificado y fijado en la puerta del Tribunal Superior Administrativo, el mismo día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 30/2018, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Alba Yanes Días Santana, alguacil ordinario del sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.
5. Formulario del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Lic. José L. Márquez L., en su calidad de abogado del accionante, Fernando Manuel Severino López, se comprometió ante la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo a notificar el recurso de revisión a la parte recurrida y al procurador general administrativo.
6. Escrito de defensa de la Policía Nacional del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
7. Copia de la instancia de la acción de amparo incoada por el señor Fernando Manuel Severino López en contra de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con una investigación realizada por la Policía Nacional en contra del excapitán, señor Fernando Manuel Severino López, por este supuestamente tener vínculos con personas dedicadas a la venta, distribución y consumo de sustancias controladas en las comunidades de Verón, Punta Cana, Bávaro y Hoyo de Friusa, provincia La Altagracia, donde se encontraba asignado para servicio en las áreas preventiva e investigativa. Finalizada la investigación, la Policía Nacional dispuso el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), la puesta en

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro forzoso con pensión del excapitán, señor Fernando Manuel Severino López, por presuntamente haber comprobado las faltas imputadas, que infringen los reglamentos de la institución policial, según estimó la Policía Nacional.

No conforme con la decisión de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Fernando Manuel Severino López interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. La citada acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), al considerar que se cumplió el debido proceso y que, la parte accionante no pudo probar que se le haya violado derecho fundamental alguno.

Inconforme con la decisión del juez de amparo, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Fernando Manuel Severino López interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa la atención de este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; Por igual dispuso que el citado plazo es *franco*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

c. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, consta en la glosa procesal del expediente que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al licenciado José Ernesto Pérez Morales, en su calidad de abogado de la parte recurrente, Fernando Manuel Severino López, mediante el Acto núm. 168/2018, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al no computarse el día veintidós (22) de febrero, fecha en que se produjo la notificación, ni los días 23 y 24 de febrero, por ser sábado y domingo, transcurrieron cuatro (4) días hábiles y francos al momento de la interposición del presente recurso; por consiguiente, la acción recursiva se ejerció en tiempo oportuno.

¹Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*² Se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie; por una parte, el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el juez de amparo incurrió en violación a las garantías de los derechos fundamentales (artículo 68 de la Constitución dominicana) y violación del debido proceso (artículo 69 CD), en perjuicio del recurrente.

e. En este contexto, conforme el precedente establecido en la Sentencia TC/0406/14,³ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el recurrente en revisión ostenta calidad procesal idónea, por haber fungido como accionante, con ocasión de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En otro orden, luego de verificada la admisibilidad del presente recurso, respecto del cumplimiento del plazo y las menciones requeridas, corresponde determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que especifica: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

² TC/0195/15, TC/0670/16.

³ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, esta sede constitucional estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm.137-11,⁴ y definido en su sentencia TC/0007/12,⁵ también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la naturaleza de la acción de amparo, para la protección y garantía de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en el marco del proceso de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo el Tribunal Constitucional expone los argumentos siguientes:

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación:

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

⁵En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público⁶ en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.

Así pues, desde la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.⁷

⁶ Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el 16 de enero de 2008, que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013.

⁷ Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14 de 13 de abril de 2014; TC/0133/14 del 8 de julio de 2014; TC/0168/14 del 7 de agosto de 2014; TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0151/15 del 2 de julio de 2015; TC/0721/16 del 23 de diciembre de 2016; TC/0233/17 del 19 de mayo de 2017; TC/0834/17 del 15 de diciembre de 2017; TC/0542/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0959/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0008/19 del 29 de marzo de 2019; TC/0009/19 del 29 de marzo de 2019; TC/0081/19 del 21 de mayo de 2019; TC/0587/19 del 17 de diciembre de 2019; TC/0161/20 del 20 de junio de 2020; y TC/0481/20 del 29 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, este colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (Sentencia TC/0279/13, del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16, del 19 de enero de 2016).

En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.⁸

⁸ De acuerdo a lo consignado en la sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, [sobre la base de](#) que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica,⁹ este colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios

⁹ Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República¹⁰ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)¹¹, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

b. Conforme a la indicada sentencia TC/0235/21:

el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal

¹⁰ Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) *Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.*

¹¹ Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones¹².

c. El presente recurso de revisión fue recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), es decir, con anterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, por lo que no aplica a la especie el criterio establecido en dicha decisión y, en consecuencia, debe ser resuelto de conformidad con el precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12.

d. Como hemos apuntado en los antecedentes, el caso que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el señor Fernando Manuel Severino López, contra la indicada Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, por entender que:

[...] la citada sentencia en su contenido es manifiestamente infundada en derecho: es frustratoria, ilegal e inconstitucional; pues desconoce y violenta los principios y las reglas del debido proceso de ley; desconoce el alcance y ámbito de aplicación de los principios y las reglas del debido proceso, tutelados por el artículo 69 de la Constitución Dominicana; [...]. De igual manera la sentencia atacada en revisión, violenta los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana; pues no contiene motivos suficientes y fehacientes, tanto en hecho como en derecho en los cuales fundamente y sostenga su disposición de rechazar la presente acción de amparo.

¹² Ver páginas 19 y 20.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]La sentencia atacada en revisión violenta los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana; pues no contiene una subsunción de motivaciones expresas, claras y completas, o lo que sería similar, una relación precisa y detallada en forma jurídica, lógica y armónica, entre los textos legales y los hechos invocados en el caso de la especie; no se refiere en ninguna parte a los medios de defensa invocados por el ahora recurrente en revisión [...].

e. Por su parte, la recurrida, Policía Nacional, sostiene que:

[...] la sentencia es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.

[...] el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 la ley 9604, Ley Institucional de la Policía Nacional.

[...] nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en sus artículos 95 y 96, establecen los motivos por las cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados (sic).

f. Para sustentar el rechazo de la acción de amparo, el tribunal *a-quo* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

[...] Respecto a la puesta en retiro forzoso con pensión de la parte accionante, el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, establece: Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

[...] Que tanto la parte accionante como la accionada, POLICÍA NACIONAL, han depositado como medio de prueba copia fotostática del expediente que sustenta la decisión de colocar en retiro forzoso con pensión del señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, la suspensión en el desempeño de sus labores hasta tanto concluyera el proceso de investigación, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, la anuencia presidencial y la posterior colocación en retiro del accionante, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso, amén de lo anterior el accionante poseía en sus registros diez (10) sanciones disciplinarias y de acuerdo con la Certificación emitida por el Director Central de Desarrollo Humano el accionante había cumplido 30 años en la institución, poniéndolo dicha situación a disposición de la institución para ser colocado en retiro forzoso con pensión.

[...] Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, la parte accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso administrativo al proceder a su puesta en retiro forzoso con pensión de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor FERNANDO MANUEL SEVERINO LOPEZ, en fecha 28 de agosto del año 2017.

g. Respecto al retiro forzoso de los miembros de la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:

- 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*
- 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*
- 3) Por antigüedad en el servicio, y*
- 4) Por discapacidad.*

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por antigüedad, por las causas siguientes:

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*
 - 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.*
 - 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.*
 - 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*
- h. Asimismo, el retiro forzoso de los miembros de la Policía Nacional debe ser llevada a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución; al respecto, los artículos 163 y 164 disponen lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

i. Como se observa, para que el retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional proceda, es necesario, por una parte, que este haya prestado servicio en la institución durante veinte (20) años, por lo menos, y, que se haya producido una de las causales indicadas en el artículo 105 de la referida Ley núm. 590-16. Por otra parte, conforme al artículo 104 de esa misma ley, se trata de una facultad del presidente de la República, quien puede ejercerla luego de conocer el resultado de las investigaciones del caso.

j. En ese sentido, tras el examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión al presente recurso, hemos podido establecer, contrario a lo planteado por el recurrente, que constan depositados varios documentos que justifican la actuación de la Policía Nacional, que aduce haber obrado apegado al debido proceso en el caso del retiro forzoso con pensión del señor Fernando Manuel Severino López; documentación que fue ponderada en la Sentencia recurrida núm. 030-03-2018-SSSEN-00014.

k. En efecto, figuran depositados los siguientes documentos:

1. Informe de inteligencia de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional en colaboración con el Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado (DINTEL), P.N., del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que contiene la entrevista realizada al recurrente y varios implicados, cuyo resultado es el siguiente:

En el proceso de investigación se pudo comprobar, que ciertamente los Capitanes FERNANDO ARTURO SEVERINO LOPEZ, FRANCISCO DE LA ROSA GONZALEZ (...) se estaban dedicando a la bochornosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica de recibir dinero de los distribuidores y deliverys de venta de drogas, MANGU y PICU, quienes están al servicio de un tal JOEL, así como también de PABLO PIDDY y EL MENOR, al servicio de un tal TEUDY GOLE, narcotraficante de las provincias La Altagracia, Higüey, Verón, Punta Cana, los parajes Bávaro y Hoyo de Friusa, lo que quedó evidenciado mediante inteligencia electrónica, realizada al efecto..

2. Entrevista realizada al recurrente, señor Fernando Manuel Severino López en presencia del licenciado Isaías de la Rosa, representante legal.
3. Primer endoso núm. 5336, de veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que remite al subdirector de asuntos internos, P.N., los resultados del informe de inteligencia que involucra al recurrente.
4. Segundo endoso s/n, de veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sobre resultados de la investigación en torno a informes de inteligencia que involucra al recurrente.
5. Tercer endoso núm. 5487, de veintinueve (29) de octubre del dos mil dieciséis (2016), de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sobre resultados de la investigación realizada al recurrente.
6. Cuarto endoso núm. 10572, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, que remite los resultados de la referida investigación al Director General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Quinto endoso núm. 40723, de la Policía Nacional, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que remite al Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada al recurrente.

8. Oficio MIP/DESP núm. 1540, de catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Interior y Policía, dirigido al presidente de la República, licenciado Danilo Medina Sánchez, que remite los resultados de la investigación y recomienda el retiro forzoso con pensión del recurrente.

9. Oficio núm. 0251, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), de la Presidencia de la República Dominicana, respecto del referido oficio núm. 1540, que reza: *DEVUELTO cortésmente con la aprobación del Excelentísimo Señor presidente de la República Lic. DANILO MEDINA SANCHEZ.*

l. Lo anterior demuestra que contra el recurrente, señor Fernando Manuel Severino López, se llevó a cabo un proceso disciplinario que dio como resultado su participación en los hechos pasibles de faltas muy graves atribuidas en el ejercicio de sus funciones, y la recomendación al presidente de la República de su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión.

m. En ese sentido, es preciso señalar que el señor Fernando Manuel Severino López ingresó a las filas de la Policía Nacional el día veinte (20) de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987),¹³ y fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión mediante Orden General núm. 030-2017, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la Certificación núm. 30193, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el director central de desarrollo humano de la Policía Nacional. De lo anterior se colige que el recurrente perteneció a las filas de esa institución policial durante

¹³ Conforme certificación 30193 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) de la Dirección General de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un período de 30 años, dato que fue contactado por el juez de amparo y que se corresponde con el citado artículo 105 de la Ley núm. 590-16, que establece un mínimo de 20 años de labor en la institución.

n. Igualmente, obra en el expediente constancia de aprobación del retiro forzoso con disfrute de pensión del presidente de la República mediante el referido Oficio núm. 0251, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), luego de conocer el resultado de la investigación realizada, que de acuerdo al citado artículo 164, la función instructora de las faltas disciplinarias atribuidas al recurrente, corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, como ocurrió en la especie, y se evidencia en la glosa procesal.

o. Al respecto, la aludida Ley núm. 590-16 establece en su artículo 168 lo siguiente: *Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

p. En el caso de la especie, las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del Consejo Superior Policial y del Poder Ejecutivo se realizaron en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a estos órganos para hechos de esta naturaleza consagrado en la legislación dominicana.

q. Por todo lo anterior, el tribunal *a-quo* actuó apegado a las normas que rigen la materia; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Fernando Manuel Severino López, la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como a resumida cuenta expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el crimen organizado, el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

3. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169¹⁵, parte capital y 255.3¹⁶ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso resulta extraño que no se haya hecho.

4. En el caso ocurrente, la Policía Nacional retiró forzosamente con disfrute de pensión al recurrente por presuntamente tener vínculos con personas

¹⁵ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

¹⁶Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente. Salvar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedicadas a la venta, distribución y consumo de sustancias controladas en las comunidades de Verón, Punta Cana, Bávaro y Hoyo de Friusa, Provincia La Altagracia, donde se encontraba asignado para servicio en las áreas preventiva e investigativa. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; tales cuestiones evidencian que el señor Fernando Manuel Severino López nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso¹⁷, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán*

¹⁷ La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:*
1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...
Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial*¹⁸.

6. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el narcotráfico y la criminalidad organizada, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

7. El 23 de enero de 2018, el señor Fernando Manuel Severino López, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo sobre la base de que se cumplió con el debido proceso y, por tanto, no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

8. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de confirmar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que: *“En el caso de la especie, las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del Consejo Superior Policial y del Poder Ejecutivo se realizaron en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a estos órganos para hechos de esta naturaleza consagrado en la legislación dominicana.”*¹⁹. A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al

¹⁸ Subrayado nuestro.

¹⁹ Ver literal p), pág 27 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogimiento de la acción y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho²⁰; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²¹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

²⁰ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²²

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16²³ al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

En ese sentido, del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión al presente recurso, hemos podido establecer, contrario a lo planteado por el recurrente, que constan depositados

²² *Ibid.*, considerando cuarto.

²³ Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016. Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios documentos que justifican la actuación de la Policía Nacional, que aduce haber obrado apegado al debido proceso en el caso del retiro forzoso con pensión del señor Fernando Manuel Severino López; documentación que fue ponderada en la Sentencia recurrida núm. 030-03-2018-SSEN-00014.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del amparista, por retiro forzoso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y entrevistas realizadas a este y a varios implicados, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, en el presente caso, para el retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves (artículo 105.1 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 104. Tipos de retiro. *El retiro podrá ser:*

- 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*
- 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*
- 3) Por antigüedad en el servicio, y*
- 4) Por discapacidad.*

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. *El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Policía Nacional en relación con su alegada participación —en complicidad con otras personas— de la venta, distribución y consumo de sustancias controladas.

17. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al subdirector de asuntos internos, P.N., en fecha 20 octubre de 2016, al Director General, P.N., en fecha 31 de octubre de 2016, al Consejo Superior Policial el 31 de octubre de 2016 y a la Presidencia de la República el 14 de febrero de 2016, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²⁴ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

19. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que el retiro forzoso del amparista como miembro policial fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento, cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.²⁵

20. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del 08 de octubre de 2012 y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del 23 de abril de 2014 y en la Sentencia TC/0325/18 del 03 de septiembre de 2018, en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución,

²⁴ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

²⁵ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*²⁶

21. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 del 10 de octubre de 2018, este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

²⁶ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....

22. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo al retiro forzoso del señor Fernando Manuel Severino López, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba un proceso disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²⁷ y que conviene reiterar en este voto disidente.

23. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Fernando Manuel Severino López ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar

²⁷ Del 29 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales²⁸ garantizados por la Constitución.

24. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio²⁹.

25. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

26. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.³⁰*

²⁸ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁹ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

³⁰ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*³¹

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

³¹ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³². Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

31. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autoprecedente y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de Fernando Manuel Severino López ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso con pensión; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto

³² *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente con respecto a esta decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2018-0093.

I. Antecedentes

1. El presente caso versa sobre el retiro con pensión realizado al excapitán de la Policía Nacional, señor Fernando Manuel Severino López, por haberse comprobado sus vínculos con personas dedicadas a la venta, distribución y consumo de sustancias controladas en las comunidades de Verón, Punta Cana, Bávaro y Hoyo de Friusa, Provincia La Altagracia, donde se encontraba asignado para servicio en las áreas preventiva e investigativa, conducta que infringe los reglamentos de la institución policial y constituyen una falta grave.

2. No conforme con la decisión de la Policía Nacional, en fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, el señor Fernando Manuel Severino López interpuso una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo. La citada acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), al considerar que se cumplió el debido proceso y que, la parte accionante no pudo probar que se le haya violado derecho fundamental alguno.

3. Contra la referida decisión del juez de amparo, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Fernando Manuel Severino López interpuso el recurso de revisión constitucional resuelto por medio de la presente sentencia. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó acoger el recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), toda vez que este Colegiado constató que a fin de rechazar la acción de amparo,

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo confirmó que las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del Consejo Superior Policial y del Poder Ejecutivo se realizaron en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a estos órganos para hechos de esta naturaleza consagrado en la legislación dominicana, en tal virtud, no se advirtió vulneración a derecho fundamental alguno.

4. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

5. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

6. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

7. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

8. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete un voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.

9. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

10. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

11. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se

³³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

12. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³⁴. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

13. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta

³⁴ TC/0086/20; §11.e).

³⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16³⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁶ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Manuel Severino López contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).